

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga francade porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 333.

En la Gaceta de Madrid, Núm. 6288, fecha primero del actual, se hallan insertos los siguientes

## REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se despacharán por la Presidencia del Consejo de Ministros todos los negocios concernientes á las posesiones de Ultramar, excepto los que corresponden á los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina que continuarán despachándose por los mismos Ministerios.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades de Ultramar promoverán precisamente por conducto de sus Gobernadores Capitanes generales, las medidas y disposiciones generales y mejoras de interes público y de la administracion que estimen convenientes.

Los Gobernadores Capitanes generales, despues de instruir el oportuno expediente con entera sujecion á las leyes de Indias y Reales disposiciones vigentes, lo dirigirán todo con su informe á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, por la cual se dispondrá lo conveniente para su exámen y resolucion.

Art. 3.º Se oirá previamente á Mi Consejo de Ministros:

1.º Sobre todo lo que afecte ó pueda afectar á la seguridad interior y exterior de las mismas posesiones y á su régimen y órden administrativo.

2.º Para fijar anualmente el presupuesto general de gastos é ingresos y las fuerzas de mar y tierra.

3.º Sobre las disposiciones y medidas generales en cualquiera ramo de la administracion pública.

4.º Acerca de la creacion y supresion de empleos y cargos de toda clase.

5.º Acerca de las propuestas para toda clase de car-

gos, civiles, militares y eclesiásticos, incluidas las presentaciones para prelacías, prebendas y beneficios eclesiásticos que disfruten anualmente un sueldo ó asignacion de mas de mil duros, y para empleos del ejército y armada, desde Coronel ó Capitan de navío inclusive.

6.º Para conceder grandezas de España, títulos de Castilla y condecoraciones á empleados ó personas residentes en las posesiones ultramarinas.

7.º Sobre propuestas de honores y distinciones de toda clase que den derecho á tratamiento de Señoría y meros grados militares á favor de las mismas personas.

8.º Sobre planes benéficos, mejora y fomento de las misiones de Asia y Seminarios conciliares.

9.º Asuntos especiales, que á juicio del Ministro del ramo, se consideren graves, conceptuándose tales los que afecten ó puedan afectar á dos Ministerios, y lo tocante al Real patronato.

Art. 4.º Se crea un Consejo de Ultramar, que será oido precisamente sobre los asuntos de que trata el artículo anterior, excepto lo tocante á su párrafo tercero, antes de que sean sometidos al Consejo de Ministros.

La opinion del Consejo de Ultramar se consignará expresamente en la propuesta de resolucion que se Me haga por el Ministro del ramo.

Art. 5.º El Consejo de Ultramar calificará los méritos, servicios y circunstancias de todos los empleados y funcionarios y pretendientes á empleos en cuya propuesta deba intervenir el acuerdo de Mi Consejo de Ministros. Sin esta calificacion no se Me propondrá ningun empleado para ser promovido ni ascendido, ni el nombramiento á favor de empleados de la Península ni de cualquier otro pretendiente.

Art. 6.º El Consejo de Ultramar podrá tomar la iniciativa y proponerme por conducto de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros cuanto estime conveniente en el interes de las posesiones de Ultramar; pero para que se dicten medidas generales de alguna trascendencia, sea á propuesta suya ó de Mi Consejo de Ministros, se oirá antes precisamente al Gobernador Capitan general de la posesion ultramarina á que deba aplicarse, observando este lo prevenido en el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º Al comunicarse á las Autoridades Mis Reales resoluciones ó los nombramientos sobre que debe ser oído Mi Consejo de Ministros, se espresará terminantemente haberse cumplido este requisito indispensable.

Art. 8.º Todas las disposiciones generales que Yo dictare para las posesiones de Ultramar, se expedirán por Reales cédulas que refrendará el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y firmarán dos individuos del Consejo de Ultramar.

Art. 9.º Este Consejo será presidido por el Presidente del Consejo de Ministros, y constará además de un Vicepresidente, ocho Consejeros ordinarios y ocho extraordinarios. En defecto del Presidente del Consejo de Ministros presidirán los demas Ministros de la Corona cuando concurren.

Art. 10. El Vicepresidente del Consejo de Ultramar disfrutará 60,000 rs. de sueldo, y los Consejeros ordinarios 50,000 con el tratamiento de Ilustrísima.

Los Consejeros extraordinarios, cuyas funciones durarán tres años, no tendrán sueldo ni gratificación.

Art. 11. Los Consejeros ordinarios y extraordinarios serán nombrados por Mí á propuesta de Mi Consejo de Ministros.

Art. 12. Para ser Vicepresidente se necesita haber sido Ministro Secretario del Despacho ó haber desempeñado los cargos mas elevados de los diferentes ramos de la administracion pública en Ultramar ó en la Península, bastando para Consejero ordinario ó extraordinario estar comprendido en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Haber desempeñado altos cargos en las posesiones de Ultramar. 2.º Haber servido en la Península dos años con el sueldo de 40,000 reales, al menos, empleos de la edministracion central de Ultramar. 3.º Haber prestado importantes y señalados servicios á la causa pública, ó promovido el fomento de la agricultura, de la industria ó del comercio en las mismas posesiones.

Art. 13. El Presidente de Mi Consejo de Ministros dictará las medidas convenientes, á fin de que sin demora tenga la mas pronta y entera ejecucion este Mi Real decreto, proponiéndome los reglamentos, instrucciones y demas resoluciones al intento necesarias.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ciento y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

---

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros á consecuencia de la creacion del Consejo especial de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la seccion de Ultramar del Consejo Real, uniéndose la de Marina, á la de Estado.

Igualmente se suprime la Junta revisora de las leyes de Indias.

Art. 2.º A su consecuencia el número de Consejeros ordinarios del Consejo Real se reducirá á veinte y seis á medida que vaquen plazas de esta clase, á cuyo fin solo se proveerá una de cada tres vacantes hasta que se verifique.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, á fin de regularizar la variacion hecha por los artículos anteriores y por la creacion del Consejo de Ultramar, en la ley orgánica del Consejo Real.

Art. 4.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

---

En vista de lo que Me ha espuesto el presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con este, y conformándome con su parecer, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros una Direccion general con la denominacion de Ultramar.

Art. 2.º Constará esta Direccion de un Director y del número de empleados y dependientes que sean necesarios para el despacho de los negocios y para el servicio de esta dependencia.

Art. 3.º El Director general, que será nombrado por Mí á propuesta de Mi Consejo de Ministros, tendrá las mismas atribuciones, sueldo, categoría y consideraciones que los Subsecretarios de los Ministerios, y será además Consejero extraordinario nato del Consejo del Ultramar.

Art. 4.º Los demas empleados y dependientes disfrutará el sueldo y consideraciones correspondientes á los de su respectiva categoría en las Secretarías del Despacho.

Art. 5.º Los Jefes de los respectivos negociados de la Direccion general y de los Ministerios que entiendan en negocios de Ultramar, darán cuenta al Consejo de Ultramar de los expedientes en que deba entender, despachándose todo lo tocante á él por los Oficiales de los mismos Ministerios y Direccion general.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Direccion general serán elegidos entre los actuales de las Secretarías del Despacho, quedando suprimidas las plazas que los nombrados ocupen actualmente ó las que deban resultar vacantes, á fin de que la creacion de la Direccion general de Ultramar cause el menor aumento posible en los gastos del Estado.

Art. 7.º Los archivos de los extinguidos Consejo y Cámara de Indias, y el general existente en Sevilla, dependerán de la Direccion general de Ultramar, á la cual se pasarán con las formalidades, orden y método debidos los papeles que se hallen en las Secretarías del Despacho referentes á las posesiones de Ultramar; cuyos asuntos correspondan á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 8.º Para satisfacer los sueldos del personal y gastos del material de la Direccion general y del Consejo de Ultramar hasta fin del corriente año, se habrará un crédito extraordinario.

Art. 9.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros Me propondrá inmediatamente la planta de la Direccion general, bajo las bases contenidas en los artículos anteriores, y dispondrá lo demas conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

---

Por Real decreto de ayer ha tenido á bien nombrar la Reina Nuestra Señora á D. Luis Lopez Balles-

teros, Ministro que fué de Hacienda, Consejero de Estado y Senador del Reino, Vicepresidente del Consejo de Ultramar que ha tenido á bien S. M. recrear por decreto de igual fecha: Consejeros ordinarios del mismo á D. Joaquin de Ezpeleta, Teniente general de ejército, Capitan general que ha sido de la Isla de Cuba y Senador del Reino; á D. Rafael Arístegui, Conde de Mirasol, Capitan general que ha sido de la Isla de Puerto-Rico y Senador del Reino; á D. Manuel Perez Seoane, Conde de Velle, Regente que ha sido de la Audiencia de Filipinas y Senador del Reino; á D. José Gastero Serrano, Consejero Real que ha sido y Secretario del antiguo Consejo de Indias; á D. Jaime Salas, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, Magistrado que fue de la de Puerto-Rico y de la pretorial de la Habana; á D. Juan José Martinez y Tacon, Jefe de escuadra de la Armada nacional; á D. Vicente Sancho, Senador del Reino, y á D. José Ferraz, Ministro de Hacienda y Director general del Tesoro que ha sido; y Consejeros extraordinarios á D. Claudio Martinez de Pinillos, Conde de Villanueva, Superintendente general de la isla de Cuba y Senador del Reino; á D. Federico Roncali, Conde de Alcoy, Teniente general de ejército, Capitan general que ha sido de la isla de Cuba y Senador del Reino; á D. Juan de la Pezuela, Teniente general de ejército, Capitan general de Castilla la Nueva, Senador del Reino y Capitan general que ha sido de la isla de Puerto-Rico; á D. Bernardo de la Torre Rojas, Ministro jubilado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Vocal de la Suprimida Junta de revision de las leyes de Indias; á D. Guillermo María Tirry, Marqués de Cañada-Tirry, Vocal de la Junta de Fomento de la Habana, y á D. Pedro Salazar, Brigadier de los ejércitos nacionales y Capitan general interino que ha sido de las islas Filipinas.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Palencia 3 de Octubre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.*

Núm. 334.

*Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se dice á este Gobierno en 7 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:*

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de la construcción de un alza movil sobre la presa de Calahorra, en el rio Carrion, para la toma de aguas del Canal de Campos: Considerando que si bien hasta ahora se ha creído preciso el establecimiento de un alza de céspedes sobre la indicada presa, esta necesidad no previene tanto de la imperfeccion de esta como de la elevacion indebida de la solera del Canal por falta de limpia de la obstruccion del techo del rio por los aglomerados y acarreos que en algunos puntos han estrechado sus orillas y por la mala direccion de este al llegar á la toma de aguas del Canal: Considerando que parte de las aguas que el rio debe conducir si se estraian en tiempo de escasez por el abuso que de los riegos se permiten algunos pueblos situados rio arriba: Teniendo presente que las limpias que anualmente deben verificarse, no siempre se hacen con la oportunidad que seria de desear, para que al dejar á las aguas su libre curso pueda dárselas conveniente aplicacion, por no haber época señalada para verificarlas: Confor-

me con el dictamen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; S. M. se ha servido resolver; Primero. Que para que en el Canal haya los siete pies de agua, que en la estacion de las ordinarias se conceden en la contrata para molimentacion, no hay necesidad de alza movil sobre la presa de Calahorra, ni tampoco el alza de tepes que hasta aqui se ha colocado, bastando que se eleve la presa solo pie y medio en su parte mas baja. Segundo. Que para conseguir este objeto se permita á la Empresa del Canal de Castilla conservar los maderos que en la actualidad tiene colocados sobre la coronacion de la presa y añadir en la misma forma que los existentes, los que faltan para completar una línea que siendo horizontal en su parte superior tenga de elevacion pie y medio sobre la parte mas deprimida de la coronacion, modificando bajo esta base la altura de los maderos existentes y calculando segun la misma la de los que sea necesario colocar para llenar esta condicion. La parte de presa que resulte entre la orilla y la interseccion de un plano superior con el horizontal que forma los maderos quedará completamente libre al paso de las aguas. Tercero. La Empresa limpiará completamente la madre del rio comprendida entre la presa y la embocadura del Canal, dejándole una anchura en donde menos igual á la longitud de la presa y una profundidad al nivel de la solera de los ladrones que sirven para desagüe de la misma, verificando al propio tiempo la reedificacion de los muros arruinados en la orilla izquierda y la reparacion necesaria para evitar ó disminuir al menos las filtraciones ó traves de la presa. Cuarto. En la toma de aguas del Canal la Empresa repondrá la solera de cantería arreglándola de manera que desde ella hasta el vivo del camino de Sirga bajo el puente del Espinar haya doce y medio pies de altura. Quinto. La Empresa limpiará completamente el trozo de Canal comprendido entre Calahorra y el Serron, dejando su solera de tierra en un plano determinado por las de las obras de fábrica entre que cada plano se halle, regularizando la seccion y uniformándola en toda la longitud. Sexto. Las limpias que anualmente deben verificarse así de este trozo como de otros en los ramales del Norte, Sur y Campos y las reparaciones ordinarias de las obras de fábrica, se ejecutarán siempre en el periodo de las aguas bajas.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 4 de Octubre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.*

Continúa el reglamento para llevar á efecto el Plan de estudios aprobado por Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado.

Art. 106. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la Junta inspeccionadora, se pasará por su Presidente á la Direccion general de Instruccion pública para que esta haga oportunamente las observaciones que estime necesarias.

Art. 107. Los mismos tramites seguirá el presupon-

to de cualquier otro establecimiento que se sostenga de fondos provinciales ó municipales.

Art. 108. Si algun Instituto ó escuela especial se mantuviese exclusivamente con rentas propias, el presupuesto de ingresos y gastos se formará tambien de la misma manera; pero se remitirá directamente al Gobierno para su aprobacion, sin que se incluya en el presupuesto provincial ni municipal.

Art. 109. En todo presupuesto se incluirá una partida proporcionada para gastos imprevistos y sustituciones.

Art. 110. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores, podrán autorizar gasto alguno que no esté incluido en el presupuesto, ni destinar á un objeto las cantidades señaladas en el mismo para otro objeto distinto.

Art. 111. Cada mes el Director del establecimiento formará el presupuesto de gastos para el mes siguiente, y lo presentará á la Junta inspectora para su aprobacion; en la inteligencia, de que las cantidades totales podrán variar de un mes para otro segun las necesidades de la escuela, pero al fin del año deberán compensarse entre sí para que no resulte mayor suma que la aprobada en el presupuesto anual.

Art. 112. Si hubiese discordia entre el Director y la Junta inspectora se consultará á la Direccion general para que decida.

Art. 113. En los establecimientos que no tuvieren Junta inspectora, el presupuesto mensual se someterá á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 114. Los Conserjes de todos estos establecimientos correrán tambien con los gastos, entregándoseles las cantidades necesarias al efecto en la forma que queda establecida para las Universidades.

Art. 115. Todos los meses, antes del dia 10, se remitirá por los Directores de estos mismos establecimientos á la Direccion general de Instruccion pública un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, á fin de conocer si estan ó no cubiertas las atenciones de la escuela.

### TITULO III.

#### *De la rendicion de cuentas.*

Art. 116. Las Universidades y demas establecimientos que cobran del Tesoro rendirán mensualmente cuentas á la Direccion general de Instruccion pública: estas cuentas estaran tambien divididas por capítulos y artículos.

Art. 117. Cada capítulo tendrá su cuenta particular correlativa con el capítulo correspondiente del presupuesto mensual á que pertenezca, á fin de que se pueda conocer si en los gastos se ha ajustado el establecimiento á lo prevenido en dicho presupuesto.

Art. 118. Los recibos se numerarán clasificándolos por el orden que guarden los diversos artículos del presupuesto, y los relativos á un mismo artículo se cosearán juntos.

Art. 119. Cada capítulo llevará una carpeta, en la que se anotarán los gastos segun el orden de los artículos.

(*Se continuará.*)  
Núm. 335.

Ha notado este Gobierno que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia al reunirse en sesion para verificar el nombramiento de los maestros

de instruccion primaria, se asocian al efecto de la comision local del mismo ramo; y como quiera que esta práctica está en uso, contraviniendo á lo dispuesto en la legislacion vigente en el particular y á lo que determina el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845 que confiere sola y exclusivamente á los Ayuntamientos la facultad de nombrar dichos profesores; pudiendo suceder tambien con la ilegal costumbre establecida que muchos de estos sean favorecidos contra la voluntad de la mayoría de dichas corporaciones y por consiguiente contra el espíritu y letra de las disposiciones superiores; he tenido á bien prevenir á los Ayuntamientos que en lo sucesivo los nombramientos de que se trata, han de verificarse con exclusion de toda otra persona estraña á la municipalidad y que los expedientes que se propongan á la aprobacion de este Gobierno y contengan este vicio serán devueltos para que se proceda á su reforma y nueva eleccion. Palencia 4 de Octubre de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

### ANUNCIOS.

#### *Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las 300 fanegas de trigo, pertenecientes á los propios de esta villa, que se anunció para el dia 28 del corriente; se sacarán de nuevo el 12 del próximo venidero Octubre, de once á doce de su mañana; bajo el mismo pliego de condiciones, con sola la diferencia de admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la compra de dicha especie se anuncia por el presente. Mazariegos 30 de Setiembre de 1851.=El A. P. del A., Valentin Perez Calderon.

#### *Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.*

*D. José Peinador Quintanilla, Alcalde constitucional de esta villa de Valoria del Alcor.*

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para la venta de las 54 obradas y cuatro cuartas de tierra de este pueblo, cuya tasacion asciende á 19471 reales y 17 mrs., y se halla hecha postura á todas ellas en la cantidad de 12981 reales, la cual cubre las dos terceras partes de su tasacion, cuya postura se halla admitida por este Ayuntamiento, y se ha señalado el dia 12 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana en la sala de sesiones de dicha corporacion, y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia; bajo las condiciones que resultan del expediente. Valoria del Alcor 30 de Setiembre de 1851.=El Alcalde, José Peinador Quintanilla.=Por su mandado, Manuel Peinador, Secretario

*Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.*